

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ATHURRI SOLAR ENERGY, S.L. FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA A LA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA “LLANOS” DE 1,25 MW

(CFT/DE/301/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ATHURRI SOLAR ENERGY, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 1 de diciembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito presentado por la representación legal de la sociedad ATHURRI SOLAR ENERGY, S.L. (en adelante, ATHURRI), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, IBERDROLA), con motivo

de la denegación de acceso al Proyecto Solar Fotovoltaico denominado “LLANOS” de 1,25 MW de potencia, en el punto SAN FRONTIS T2 13 kV.

El escrito de ATHURRI expone sucintamente los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Que el 7 de octubre de 2022 el promotor solicitó acceso a IBERDROLA para la conexión de la instalación “Llanos” de 1,25 MW en SAN FRONTIS T2 13 kV. El 9 de noviembre de 2022 IBERDROLA denegó el acceso debido a la falta de capacidad de la red.
- Alega que IBERDROLA ha incumplido su obligación de publicar la información de capacidad de acceso, según determina el artículo 5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020).
- Que, en su opinión, IBERDROLA no ha motivado suficientemente la denegación dada ni ha valorado refuerzos o actuaciones a fin de conceder el acceso.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo anterior, el promotor solicita de la CNMC que se estime el conflicto de acceso, se anule y deje sin efecto las denegaciones de IBERDROLA y se ordene la retroacción de las actuaciones a fecha de 7 de octubre de 2022.

Adicionalmente, solicita que se reconozca la procedencia de indemnizar los daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente que proceda a la vista de la potencia aceptación de los argumentos expuestos.

Con carácter subsidiario el promotor solicita que se reconozca el derecho de acceso en otra posición alternativa viable y en caso de que la asignación deviniera imposible, confirmación de que el perjuicio causado deberá resarcirse a través de instrumentos de derecho privado.

Finalmente, mediante OTROSI solicita que se de traslado a IBERDROLA a efectos de paralizar la resolución de solicitudes de acceso que pudieran optar a la eventual capacidad liberada y se acuerde la suspensión cautelar de cualquier adjudicación de potencia en el nudo a fin de evitar que, en caso de una probable resolución estimatoria, la misma devenga inejecutable.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 8 de febrero de 2023 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a ATHURRI y a IBERDROLA, el inicio del correspondiente

procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a IBERDROLA del escrito presentado por el solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de IBERDROLA

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, IBERDROLA presentó escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNMC de 24 de febrero de 2023, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que el 7 de octubre de 2022 el promotor solicitó acceso al nudo de SAN FRONTIS T2, subyacente de la subestación ZAMORA.
- Que el 9 de noviembre de 2022 IBERDROLA realizó un análisis de detalle de la solicitud comprobándose que la capacidad del nudo estaba totalmente agotada.
- Que el nudo en el que se solicita el acceso, SAN FRONTIS T2, es subyacente del nudo ZAMORA 220 kV. La última solicitud aceptada parcialmente -que agotó la capacidad- fue cursada el 16 de agosto de 2022.
- IBERDROLA aporta el listado de solicitudes de acceso y conexión recibidas con punto de conexión en el T1 de ST ZAMORA en el año 2022, al que subyace SAN FRONTIS T2.
- El estudio de las alternativas de conexión en la red cercana a la solicitud también fue desfavorable al resultar dependiente de los transformadores de la ST ZAMORA ya saturada.
- Que al resultar agotada la red subyacente de ST ZAMORA y acreditada la falta de alternativas, no existía solución técnica que permitiera la evacuación de la instalación “Llanos”.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 4 de abril de 2023 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran

examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 13 de abril de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones en el trámite de audiencia del distribuidor IBERDROLA en el que se reitera en las alegaciones previamente formuladas.

El promotor ATHURRI no ha formulado alegaciones.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley del Sector Eléctrico) dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone

que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto.

Sostiene el promotor ATHURRI que el distribuidor IBERDROLA ha denegado el acceso a su instalación incumpliendo lo regulado tanto en el artículo 33 de la Ley del Sector Eléctrico como el Real Decreto 1183/2020 por los siguientes motivos: (i) irregularidad en la publicación de las capacidades de los nudos de IBERDROLA; y (ii) disconformidad con el resultado del análisis individualizado.

Por su parte, IBERDROLA estima que la denegación de acceso dada a la instalación se motivó en la falta de capacidad de la red y que, por consiguiente, tiene pleno acomodo en las disposiciones normativas de aplicación.

Respecto al primero de los motivos alegados por el promotor a fin de considerar irregular la denegación de acceso -irregularidad en la publicación de las capacidades- es una cuestión ya solventada por la Sala de supervisión regulatoria de la CNMC en distintas resoluciones (a saber: CFT/DE/179/21, CFT/DE/136/21 y CFT/DE/201/21) en las que, al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del Anexo II de las Especificaciones de detalle (Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC), se manifestó que las capacidades publicadas por los gestores de las redes son meramente informativas y no eximen de la realización del estudio individual.

La publicidad de los datos tiene carácter informativo, sin que evite la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. Esta disposición se comprende como consecuencia de que los mapas de capacidad publican las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV; sin embargo, no se incluye la capacidad en las líneas; si bien, a la hora de realizar el estudio individualizado, se tiene en cuenta el escenario completo. Por otra parte, en el mapa de capacidad, para calcular la capacidad disponible, se tiene en cuenta las instalaciones conectadas y las instalaciones con permisos de acceso y conexión, mientras que en el estudio individualizado, además de aquellas, se tienen en cuenta asimismo aquellas solicitudes de acceso con mejor prelación. Y, finalmente, el mapa de capacidad publica la capacidad máxima a inyectar en cada uno de los nudos, si bien el estudio individualizado tiene en cuenta, no solo la capacidad del nudo concreto, sino de todos aquellos con influencia en el punto de conexión.

En cuanto al motivo de la denegación de acceso -falta de capacidad en el nudo de ZAMORA del que se alimenta, entre otras, la subestación SAN FRONTIS-IBERDROLA manifiesta y acredita en su escrito de alegaciones (folios 50 al 73 del expediente administrativo) que la capacidad del nudo quedó agotada una vez fue asignada dicha capacidad a la instalación "ACERO" de 2620 kW, a la que hubo que restringir la capacidad de acceso a los 620 kW, con fecha de prelación del día 16 de agosto de 2022. Las solicitudes posteriores cursadas por distintos promotores hasta la presentación el 7 de octubre de 2022 de la instalación del promotor ATHURRI fueron denegadas por falta de capacidad. La única excepción a estas denegaciones -como apunta el distribuidor- fueron las solicitudes de instalaciones de escasa potencia (autoconsumo) sin ninguna relevancia técnica en la red de distribución.

Por ello, no hay duda de que la capacidad del nudo de ZAMORA se agotó con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de ATHURRI y así se hizo constar en la Memoria Técnica que el distribuidor remitió al promotor.

Por todo lo expuesto, considerando que la capacidad del nudo de ZAMORA estaba ya agotada desde el 16 de agosto de 2022 y que, por lo tanto, la solicitud del promotor ATHURRI -cursada el 7 de octubre de 2022- resulta muy posterior, la actuación denegatoria del distribuidor tiene pleno acomodo en la normativa sectorial.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ATHURRI SOLAR ENERGY, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica denominada "Llanos" de 1,25 MW de potencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada:

ATHURRI SOLAR ENERGY, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.